

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00711, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.160.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON CIENTO SESENTA MIL M/CTE (\$1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab3e921f3b7734b22a14798d0cb842a14bb387638ca0622ff2a0c8fdaa14d5**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No.2019-00721**, con el fin de corregir el acta de audiencia de fecha 5 de abril de 2024. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el acta de la audiencia celebrada dentro del proceso de la referencia, en la parte superior al identificar el número del proceso, con ocasión a una imprecisión involuntaria derivada de un cambio de palabras, se indicó que correspondía al de proceso el 11001-31-05024-2021-00721-00 (archivo 34), siendo lo correcto **110013105024 2019 00721**,

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se corregirá el número del proceso indicado en la parte superior del acta de la audiencia celebrada el 5 de abril de 2024, en el sentido de tener para todos los efectos legales, que dicha acta corresponde a la audiencia surtida dentro del proceso a **110013105024 2019 00721 00**, manteniéndose incólume en lo demás dicho documento.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el número de proceso indicado en el acta de la audiencia celebrada el 5 de abril de 2024, el cual quedara así: Proceso Ordinario: **110013105024 2019 00721 00**

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302dcc841d0903359304bff8565567087e7b4f6051d3e59bedfa3f78a421b77**

Documento generado en 11/04/2024 04:53:42 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), Proceso Ejecutivo No. 2021-00546, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante allegó la constancia de pago de la caución ordenada en auto anterior y Porvenir allegó escrito describiendo traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que ISVI Ltda., allegó constancia de pago de la caución no obstante verificada la plataforma de títulos del Banco Agrario, no figura el mismo en la cuenta de este Juzgado, por lo que verificada la constancia de pago que este allega (fl. 4 Archivo 12), se evidencia que se realizó la consignación a la cuenta de “*OFICINA EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”, registrada con el código No. 110012031800, lo que permite concluir que dicha consignación se realizó a otra cuenta de depósitos diferente, pues, el valor de la caución debía realizarse al Juzgado 24 Laboral del Circuito con el Código 1100120322024.

Por lo anterior, previó a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelares, se dispone oficiar al banco agrario para que en el término de 5 días informe cual fue la cuenta en la que se constituyó el depósito judicial. Obtenida dicha contestación, por secretaría oficiase a quien corresponda para que se realice la respectiva conversión a la cuenta del Juzgado.

Ahora bien, corrido el término de las excepciones Porvenir se pronunció de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario señalar fecha para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Banco Agrario para que en el término de 5 días informe en que cuenta reposa el depósito judicial identificado con el código 110012031800 por valor de \$25.000.000.

Obtenida la contestación anterior, por secretaría **oficiase** a la dependencia que corresponda, para que realice el trámite de conversión del citado título, para el proceso de la referencia e ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que derecho corresponde frente a las medidas cautelares.

SEGUNDO: MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 11:30 A.M., para celebrar audiencia

especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed508aedef990b1e853d9e057bf685894cebd247ca47f89563cc598f06749151**

Documento generado en 11/04/2024 06:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00520

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, quienes allegaron dentro del término legal escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que ejerza la representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, si no fuera porque en el archivo 19 del expediente, obra nuevo poder conferido, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y T.P 236.470 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la doctora **MARIA ALEJANDRA BARRÁGAN COAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.300.940 y tarjeta profesional No. 305.329, en calidad de apoderada sustituta de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fl. 2 archivo 19).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P 272.749 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la doctora **DIANA LEONOR TORRES**

ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 y tarjeta profesional No. 235.865, en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fl. 29 archivo 11).

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra la sociedad **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f45e7d95b96c02bb2ed5a30734a3b3b558d1bb713d8d032eb9ac5c10bbdb8**
Documento generado en 11/04/2024 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-236

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso, informándole el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago sobre las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral No. 11001310502420170059200. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (archivo 4) en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia por parte de DIREC TV COLOMBIA LTDA. de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de

- Primera instancia de fecha 19 de febrero de 2020 (fls.192-193 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal y audio)
- Segunda instancia que data del 31 de enero de 2022 (fl. 220 a 232 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal),
- el auto en que se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 2 de mayo de 2023 (fls. 250 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal),

Proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto a las condenas impuestas, el despacho procedió a verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se observa dos depósitos de depósitos judiciales

- Depósito judicial No. 400100008930404 de fecha 29 de junio de 2023 por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.590.321.00)** (archivo 07 carpeta del ejecutivo) suma que corresponde al concepto del salario del mes de enero de 2017, constituido por la demandada DIREC TV LTDA.
- Depósito judicial No. 400100008889973 de fecha 26 de mayo de 2023 por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** (archivo 08 carpeta del ejecutivo) suma que corresponde a las costas a cargo de la demandada DIREC TV LTDA.

Conforme a lo anterior, se autoriza la **ENTREGA** y **COBRO** de los títulos judiciales No. 400100008889973 de fecha 26 de mayo de 2023 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y No. 400100008930404 de fecha 29 de junio de 2023, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.590.321.00)** a favor del Doctor **NELSON CERQUERA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.269.408 y Tarjeta Profesional No. 34.151 quien ostenta la facultad expresa para

recibir, de conformidad con el poder que obra FL. 1 en archivo 01 de la carpeta 01 del proceso ordinario.

Situación que se evidencia que el único monto pendiente por pagar es la suma de diecinueve millones ciento ochenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$ 19.180.642), por concepto de los salarios de noviembre y diciembre de 2016, por lo que se librara mandamiento por este monto.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de certificación solicitada archivo 05, teniendo en cuenta que dicho documental no coincide las partes y se observa que va dirigido al Jugado 24 de familia de Bogotá se abstendrá de emitir documentación alguna.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **NATALIA MARTÍNEZ MURILLO** y en contra de la empresa **DIREC TV LTDA.** Identificada con Nit. 805006014-0, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.180.642)**, por concepto de los salarios de noviembre y diciembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada **DIREC TV COLOMBIA LTDA.**, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008889973 de fecha 26 de mayo de 2023 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y No. 400100008930404 de fecha 29 de junio de 2023, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.590.321.00)** a favor del Doctor **NELSON CERQUERA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.269.408 y Tarjeta Profesional No. 34.151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6995676d527f4205bc84b7389aa429fa37bd49954f03e59f6433e3891ff7872**

Documento generado en 11/04/2024 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-255

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la informe secretaria que antecede, se tiene que la parte actora presenta desistimiento de la ejecución con fundamento en que *“teniendo en cuenta que las condenadas han realizado el pago de los aportes que debieron hacer al fondo de pensiones, presento desistimiento de la demanda ejecutiva presentada. Igualmente, solicito que se haga entrega del título que ha sido consignado por las costas procesales, de acuerdo a la facultad de recibir que tiene el suscrito desde el inicio del proceso, le solicito al despacho que el mismo sea expedido a mi nombre”* (archivo 08 de la carpeta de ejecución), petición coadyuvada por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho observa que el desistimiento presentado cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando el desistimiento proviene del apoderado del demandante, quien cuenta con la facultad de desistir conforme al poder que aparece a folio 1 del archivo 1 carpeta 01Pricipal.

Así las cosas, se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la presente demanda ejecutiva incoada por en contra de la sociedad **EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.** y **OTRO**, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ordenado.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas conforme lo dispone el artículo 316 del CGP por ser coadyuvada por la parte accionada la solicitud del desistimiento.

Ahora, revisado , verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008941870 por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$11.590.621,00)** , suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de mayo de 2023, tal como se extrae del folio 526 del archivo del proceso ordinario laboral.

Igualmente, la demandada **CHEVRON PETORLEUM CO.** constituyó depósito judicial No. 400100008989135 por valor de **SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$790.621)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de mayo de 2023, tal como se extrae del folio 526 del archivo del proceso ordinario laboral.

Ahora, verificado el poder conferido por el demandante **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TABORDA**, obrante a folio 1 del expediente del proceso ordinario laboral al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S. de la J., observa el despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008941870 por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA**

MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$11.590.621,00) y No. 400100008989135 por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$790.621), a favor del enunciado abogado.

De conformidad a lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número No. 400100008941870 por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$11.590.621,00) y No. 400100008989135 por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$790.621)** al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTERNERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A y CHEVRON PETORLEUM CO** y a favor del señor **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TABORDA**, por las razones expuesta en el presente proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TABORDA** en contra de la **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A y CHEVRON PETORLEUM CO** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo.

CUARTO: archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

CINCO: Por secretaría retírese del expediente de manera inmediata el memorial incorporado en el archivo 12 y anéxese al expediente que corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a5b82d8991767a497889aa3d333bd2ddbbe0a7757240ce7038a536da3d8531**

Documento generado en 11/04/2024 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00477

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso, informándole el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago sobre las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral No. 11001310502420130049500. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2023 (archivo 5 exp ordinario) en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de:

- Primera instancia de fecha 29 de octubre de 2018 (fls.474 y 475 del archivo 1 de la carpeta Co1 Principal y el audio carpeta 04)
- Segunda instancia que data del 14 de julio de 2020 (fl. 499 a 509 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal),
- Recurso de Casación del 6 de marzo de 2023 (FL. 30 a 50 archivo 01 carpeta 02)
- El auto en que se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 22 de junio de 2023 (fls. 523 del archivo 01 de la carpeta Co1Principal).

Proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto a las condenas impuestas, el despacho procedió a verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se observa los siguientes depósitos de depósitos judiciales:

- Depósito judicial No. 400100009109618 de fecha 24 de noviembre de 2023, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$222.985.201)** (archivo 08 carpeta del ejecutivo), constituido por la demandada PORVENIR S.A.
- Depósito judicial No. 400100009218275 de fecha 22 de febrero de 2024 por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.965.000)** (archivo 09 carpeta del ejecutivo) constituido por la demandada PORVENIR S.A.
- Depósito judicial No. 400100009221171 de fecha 23 de febrero de 2024 por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$97.315.210.00)** (archivo 10 carpeta del ejecutivo) constituido por la demandada PORVENIR S.A.

- Depósito judicial No. 400100009257568 de fecha 22 de marzo de 2024 por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.174.562)** (archivo 11 carpeta del ejecutivo) constituido por la demandada PORVENIR S.A.

No obstante, en lo que respecta a los títulos No. 400100009109618 de fecha 24 de noviembre de 2023, No. 400100009221171 de fecha 23 de febrero de 2024 y No. 400100009257568 de fecha 22 de marzo de 2024, el despacho no tiene certeza sobre los montos por los que la parte ejecutada realiza el pago, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes, requiriendo a la consignante para discrimine a que conceptos corresponden, allegando la liquidación pormenorizada.

Ahora bien y en lo que concierne al pago de las costas, se autoriza la **ENTREGA y COBRO** de los títulos judiciales No. 400100009218275 de fecha 22 de febrero de 2024 por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.965.000)** a favor de la demandante la señora SANDRA PATRICIA URRIAGO CAPERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.560.033.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo frente a las costas, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretende la parte actora se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de las costas.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas a (fl. 563-564) se tiene que la parte ejecutante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., esto es, prestar el juramento.

Sobre las costas que se generen dentro del presente proceso, se resolverá dentro de la oportunidad procesal correspondiente

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor de **SANDRA PATRICIA URRIAGO CAPERA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.013.629 en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800144331-3 Y por la siguiente suma y concepto:

- a) Del **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **SANDRA PATRICIA URRIAGO**, en un porcentaje del 50%.
- b) Al **RECONOCIMIENTO Y PAGO** a favor de la señora **SANDRA PATRICIA URRIAGO**, el retroactivo causado desde el **25 de febrero de 2010**, debidamente **indexado hasta inclusión en nómina**, junto con los reajustes legales y correspondientes descuentos a salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE HACER por la vía ejecutiva laboral, en favor de **SANDRA PATRICIA URRIAGO CAPERA** identificada con cedula de ciudadanía 1.016.013.629 en contra de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 830054904-6, para cubrir la suma adicional que resulta

necesaria para completar el capital para financiar la pensión de sobreviviente de la demandante, en caso de ser necesario.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las costas judiciales del proceso ordinario.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: PREVIO a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100009218275 de fecha 22 de febrero de 2024 por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.965.000)** a favor de la demandante la señora SANDRA PATRICIA URRIAGO CAPERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.560.033, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR a las partes en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee08f456778773881ba23bc89d1eb7a7bcd4fd02ac0ceef81044c02ed6f0f**

Documento generado en 11/04/2024 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 055**
de 12 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241004600

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAVIER PARRA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.080.322 en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna.

ANTECEDENTES

JAVIER PARRA FLÓREZ, manifiesta que trabaja en el cargo de Sargente Segundo del Ejército Nacional, que sus cesantías y prestaciones sociales son administrados por la accionada.

Continúa señalando que era casado con la señora Genifer Vargas Fajardo, dado que adelantó proceso de divorcio ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Villavicencio, el que mediante sentencia del 6 de marzo de 2023 decretó el divorcio, asimismo señala que ese Juzgado por auto del 03 de junio de 2022 decretó medida cautelar de embargo del 50% de los ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías, intereses a las cesantías, que llegare a tener en su cuenta individual de administración de cesantías en la Caja Promotora de Vivienda Militar, desde el 02 de noviembre de 2010, medida comunicada a la accionada mediante oficio N° 600 del 14 de junio de 2022; de la cual se decretó su levantamiento en sentencia de fallo de divorcio, lo que fue comunicado a la convocada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA DE HONOR mediante oficio N° 641 del 29 de mayo de 2023, sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por una autoridad judicial, incurriendo en posibles sanciones penales y disciplinarias, es decir, desacato de orden judicial.

Asimismo, manifiesta que el documento con firma electrónica tiene validez, por lo que no es necesario que sea remitido a través del correo electrónico del Juzgado emisor, toda vez que en la parte inferior cuenta con las indicaciones para descargar el archivo y ver la validez del documento electrónico en la dirección que allí se indica, por lo que considera que no existe justificación alguna para no acatar lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

Además, narra que el 29 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida cautelar ante la convocada, habiendo obtenido respuesta

mediante oficio N° 06-01-2023113002484 de 11 de diciembre de la misma anualidad, en el que le reiteraron que la solicitud debía ser enviada por el Juzgado; el 18 de diciembre de 2023 radicó nuevamente la petición, la cual fue contestada por la institución enviándole el oficio No.13-01-20230824005003 del 31 de agosto de 2023; el 12 de febrero de 2024 remitió petición de levantamiento de medida cautelar a la Caja de Vivienda Militar a la que le adjuntó el oficio del 17 de enero de 2024 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, donde le informan a la accionada que no se había realizado trabajo de partición; asimismo indica que la institución demandada el 11 de marzo de 2024, mediante oficio 06-01-20240213002988 le informo nuevamente que si el Juzgado no se pronunciaba, no hacía el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, pone de presente que se ha visto gravemente afectado al no tener aprobado el subsidio de vivienda y las cesantías para adquirir su casa, dado que no se ha producido el levantamiento del embargo que pesa sobre sus cesantías, por lo que no puede solicitar crédito ante ninguna institución financiera debido al embargo registrado y necesita los dineros retenidos para completar la compra de su vivienda.

SOLICITUD

JAVIER PARRA FLÓREZ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja-Honor, que:

“PRIMERO: Que mediante la presente acción constitucional se decrete la tutela a mi favor y de esta manera la entidad accionada no siga vulnerando mis derechos constitucionales antes mencionados.

*SEGUNDO: Que se ordene la entidad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR**, levantar el embargo de las medidas cautelares de la cuenta individual de administración de cesantías dentro de las 48 horas siguientes.*

TERCERO; Se ordene la entidad accionada el desembolso de mis cesantías retenidas junto con el auxilio de vivienda en la mayor brevedad del tiempo posible para esta manera poder adquirir mi vivienda con mis cesantías y con el auxilio de vivienda otorgado dicha institución.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 21 de marzo de 2024, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR- y al vinculado JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, dio respuesta a la acción constitucional, admitiendo que esa entidad administra las cesantías del accionante, así como que el actor era casado con la señora GENIFER VARGAS FAJARDO, que adelantó proceso de divorcio, le fue comunicada la medida cautelar decretada dentro del citado proceso, así como que puso en conocimiento del Juzgado que el oficio de levantamiento de la medida cautelar fue notificado a Caja Honor el 21 de febrero de 2024, en razón a ello con oficio No. 378-01-20240313006984 del 13 de marzo de 2024, comunicó al accionante que había levantado la medida cautelar aplicada sobre los conceptos de cesantías registrados en su cuenta individual y a favor del proceso radicado con el número 2021-00199-00; por lo que el afiliado podría hacer uso de los recursos con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin.

Frente a las pretensiones, señaló que esa entidad había atendido con antelación la petición del aquí convocante antes de la notificación de la presente acción constitucional, informando que mediante oficio No.378-01-20240326008751 del 26 de marzo de 2024, comunicó al juzgado el acatamiento de la orden impartida en el oficio 641, así como el trámite que debe surtir para el acceso a la expectativa de subsidio de vivienda y demás emolumentos de su cuenta individual; por lo que solicita desvincular a Caja Honor o en su lugar declarar el HECHO SUPERADO que conlleva a la carencia actual de objeto dentro de la presente Acción de Tutela

Por su parte, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, informó que en ese despacho se adelantó proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado No. 500013110004-2021-00199-00, dentro del que se profirió sentencia el 06 de marzo de 2023 decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores GENIFER VARGAS FAJARDO y JAVIER PARRA FLOREZ, así como que mediante auto del 19 de mayo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, al transcurrir más de dos meses de la ejecutoria de la decisión que declaró la disolución de la sociedad conyugal, sin que las partes hubiesen promovido el trámite liquidatorio, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso.

Seguidamente, indicó que entre otras comunicaciones, libró el oficio N° 641 del 29 de mayo de 2023 dirigido a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, informando lo decidido en providencia del 19 de mayo de 2023 respecto al levantamiento de la medida de embargo del 50% de los ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías, intereses a las cesantías, que llegara a tener el señor JAVIER PARRA FLOREZ desde el 02 de noviembre de 2010 a la fecha de la comunicación, es decir en la vigencia de la sociedad conyugal, en razón a ello, señala la accionada mediante memorial allegado al expediente comunicó que no procedió a levantar el bloqueo de los conceptos de cesantías que tiene registrados en la cuenta individual del señor Javier Parra Torres, debido a que se desconocía si en el trabajo de partición le fueron adjudicados a la demandante los conceptos administrados por la Entidad, por lo que solicitó se les indicara cómo proceder.

Asimismo, pone de presente que en atención a lo anterior, por auto del 09 de febrero de 2024 dispuso oficiar a dicha entidad requiriéndola para que diera cumplimiento urgente a lo comunicado en el oficio No. 641 del 29 de mayo de 2023, respecto a la orden de levantamiento de la medida de embargo del 50% de los ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías, intereses de cesantías que llegare a tener el demandado, informándole además que en el proceso no se había realizado trabajo de partición, toda vez, que no se había promovido por las partes el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, por tanto, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que le fue comunicado mediante oficio No. 235 del 21 de febrero de 2024.

Advierte que, el 14 de marzo de 2024 la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, allegó oficio informando que había levantado la medida cautelar aplicada sobre los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del señor Javier Parra Flórez a favor del proceso radicado 2021-00199, por lo que el afiliado podría hacer uso de los recursos con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin.

Por lo expuesto, considera que ese Despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno al accionante, dado que ha tramitado tanto el proceso como las medidas cautelares solicitadas por las partes, y el levantamiento de las mismas, de acuerdo a las normas establecidas para estos asuntos; aunado a que la entidad accionada CAJAHONOR informó al Juzgado el cumplimiento de lo ordenado respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo cual no se da la legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una empresa industrial y comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna

del señor JAVIER PARRA FLÓREZ al no dar cumplimiento a la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Parra Flórez se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibidem

³ Artículo 5o. **Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones

2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, que tienen entre otras funciones, organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria; recibir y administrar los aportes de sus afiliados, llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales, así como pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la CAJA HONOR del derecho de petición calendado 29 de noviembre de 2023, frente al a que aduce el actor no obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de marzo de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la

u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibidem*

informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Ahora, en relación al debido proceso administrativo, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional⁹ ha definido el debido proceso administrativo como: *(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal; precisando que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

A renglón seguido la corporación, señaló las garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, como lo son *(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el*

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2017

pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Asimismo, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el derecho al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que esa garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a.-El 29 de noviembre de 2023, el accionante a través de apoderado en ejercicio del derecho de petición (folio 69-72 del escrito de tutela), el cual fue reiterado el 12 de febrero de 2024 (fl.19 del escrito de tutela), solicita a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, lo siguiente:

“PRIMERO: *solicito respetuosamente dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVIVENCIO levantando el embargo de nómina del señor JAVIER PARRA FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía 86.080.322, tiene el cargo de SARGENTO SEGUNDO del ejército nacional, orden ratificada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024.*

SEGUNDO *en el evento que dicha entidad siga con la misma posición de no cumplir la orden impartida por una autoridad judicial dar respuesta mediante que normas jurídicas, los ampara para no cumplir con dicha orden judicial, y con dicha respuesta de fondo poder acudir nuevamente ante la justicia, para que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales del señor JAVIER PARRA FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía 86.080.322.”*

- b-. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, dio respuesta al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2023, mediante comunicación del 11 de diciembre de 2023 (folio 11 a 14 del archivo 1), mediante el cual le informaron:

En atención a su solicitud, radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), el 30 de noviembre de 2023, donde actúa en calidad de apoderado judicial del señor Javier Parra Flórez, bajo el número del asunto, y en la cual manifiesta: “...PRIMERO Solicito dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado cuarto de Familia de Villavicencio levantando el embargo de nómina del señor Javier Parra Flórez...” [sic], de manera respetuosa nos permitimos informar:

PRIMERO. *Una vez verificados nuestros sistemas de información, y de conformidad con su solicitud, se le indica que no es procedente levantar la medida de embargo, que recae sobre la cuenta individual de su prohijado por concepto 50% de las Cesantías, dentro del*

proceso 2021-00199-00, el cual cursa en el Juzgado 04 de Familia de Villavicencio (Meta), toda vez que se desconoce si en el trabajo de partición le fueron adjudicados a la demandante conceptos administrados por la Entidad, por lo que se solicitó al Despacho el día 31 de agosto de 2023 mediante oficio No. 03-01-20230831028713 aclaración de la medida impartida con el fin de dar cumplimiento, a lo ordenado por el ente judicial.

En consecuencia, la cuenta individual de Solución de vivienda del señor Parra Flórez tiene un saldo de \$71.226.131,51, del cual se encuentra bloqueada la suma de \$26.896.939,70, quedando un saldo disponible de \$44.329.191,81 de conformidad con la medida ya descrita.

Lo anterior, en cumplimiento a lo mencionado en el artículo 86 de la Resolución 172 del 25 de marzo de 2021, que establece:

ARTÍCULO 86. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES. *La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de conformidad con la normativa aplicable en la materia dará cumplimiento a las órdenes judiciales recibidas, dentro del término legal establecido, sin perjuicio de la oponibilidad por inembargabilidad de los aportes establecida en el parágrafo 4 del artículo 18 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 11 de la Ley 973 de 2005.*

SEGUNDO. *Fue resuelto en el numeral primero de la presente respuesta, reiterándoles que estamos a la espera del pronunciamiento que realice el Despacho Judicial, frente al oficio remitido el pasado 31 de agosto de 2023, mediante radicado No. 03-01-20230831028713, situación que a la fecha no ha acaecido.*

Por otra parte, una vez verificados los sistemas de información y de acuerdo con su petición, se procede a remitir el estado de la cuenta del señor Parra Flórez, donde verá reflejado el dinero que registra a la fecha por los diferentes conceptos y en la parte inferior el valor del subsidio de vivienda correspondiente a la suma de \$54.682.400,00, contemplado para la categoría de Suboficial régimen 2023.

En consecuencia, queremos recordarle que, cuenta con el término de 1 año para presentar la documentación correspondiente para acceder al subsidio de vivienda.

(...) ARTÍCULO 43. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ACCEDER AL SUBSIDIO. El afiliado para solución de vivienda tendrá el término de un (1) año contado a partir del registro de la cuota ciento sesenta y ocho (168) de ahorro mensual obligatorio o del cumplimiento de los quince (15) años de servicio, para presentar la documentación requerida y acceder al subsidio de vivienda, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 973 de 2005 (...)

De igual manera, le comunicamos que en el siguiente link <https://www.cajahonor.gov.co/Vivienda/Paginas/Modelo-vivienda-14.aspx>, encontrará los requisitos establecidos para el trámite de “vivienda 14”. (...)

- c.-** *Posteriormente, mediante comunicación radicada con el No. 378-01-20240326008751, calendada 26 de marzo de 2024 (fls.22-24 del archivo 5 del expediente digital, informándole al accionante que:*

“En atención a la acción de tutela avocada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá bajo el No. 2024-10046 y radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) bajo el No. 269-01-2024032200354, de manera respetuosa:

PRIMERO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), se basa en la óptima administración de los ahorros y cesantías de los miembros de la fuerza pública trasladados por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con el objetivo de facilitar el acceso a una solución de vivienda digna y el reconocimiento del subsidio de vivienda, sin afectar el mínimo vital y dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política.*

Por lo cual, mediante oficio No. 378-01-20240313006984, anexo, la Entidad procedió a comunicarle al Juzgado el acatamiento de la orden impartida mediante oficio No. 641, por lo cual a la fecha no existe ninguna medida cautelar aplicada en su contra.

De acuerdo con lo anterior, Se logró evidenciar que cumplió con la cuota de ahorro mensual obligatorio número 168 en agosto de 2023, es pertinente informarle que a partir del cumplimiento de las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio cuenta con el término de un (1) año para presentar la documentación para acceder a la expectativa de subsidio de vivienda.

No obstante, es importante aclarar que aunque la Ley establece un término para presentar solución de vivienda; el hecho de que no acceda al mismo dentro término indicado no implica que el afiliado pierda la posibilidad de acceder a la expectativa de subsidio de vivienda; sin embargo, Caja Honor con el fin de contribuir con el bienestar de sus afiliados le sugiere presentar lo más pronto posible la postulación de su solución de vivienda; es de tener en cuenta que entre más tiempo demore en la adquisición de su vivienda, menor es el poder adquisitivo del dinero para adquirirla.

Por consiguiente, de igual manera, le comunicamos que en el siguiente link <https://www.cajahonor.gov.co/Vivienda/Paginas/Modelo-vivienda-14.aspx>, encontrará los requisitos establecidos para el trámite de “Vivienda 14”.

Al respecto, es pertinente informarle que atendiendo a lo señalado en el artículo 40 del Acuerdo 2 de 2020, los recursos que constituyen el subsidio de vivienda deben ser destinados exclusivamente a través de las siguientes modalidades:

- 1. Adquisición de vivienda nueva o usada. Es la modalidad mediante la cual el subsidio se destina para la adquisición de una vivienda nueva o usada, según lo definido en las políticas de la entidad, mediante acto jurídico traslativo de dominio y su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.*
- 2. Construcción en sitio propio. Es la modalidad mediante la cual el subsidio se destina para la edificación de una vivienda en un lote de propiedad del afiliado y/o de su cónyuge o compañero (a) permanente.*
- 3. Pago de crédito hipotecario. Es la modalidad a través de la cual los aportes y el subsidio se destinan para el pago de un crédito hipotecario suscrito con una entidad financiera a nombre del afiliado para solución de vivienda.*

4. Opción de adquisición en leasing habitacional. Es la modalidad a través de la cual el subsidio de vivienda se destina para el pago de la opción de adquisición en un contrato de leasing habitacional, suscrito por afiliado para solución de vivienda.

Por lo tanto, es pertinente informarle que toda solicitud de pago deberá hacerse de forma presencial, la cual tendrá que estar acompañada de los requisitos señalados, de acuerdo con lo estipulado en el 91 de la resolución 172 del 25 de marzo de 2021:

“ARTÍCULO 91. RADICACIÓN DE TRÁMITES. *El afiliado radicará de manera presencial en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional y puntos móviles cualquier tipo de trámite de pago. Se exceptúa la radicación presencial por parte del afiliado en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el afiliado se encuentre privado de la libertad.*
- 2. Cuando el afiliado se encuentre residenciado fuera del país.*
- 3. Cuando el afiliado otorgue autorización por escrito con firma y huella legible y cotejable al personal de las Oficinas de Enlace, únicamente con ocasión a las visitas oficiales que hagan a las unidades militares o de policía, centros de reclusión militar y centros penitenciarios.*
- 4. Cuando se actúe a través de apoderado.*
- 5. Cuando se actúe a través de autorizado.*

No se adelantará el proceso de trámite de pago si la solicitud es enviada por correo certificado, electrónico o mediante derecho de petición, en atención a las políticas de seguridad documental establecidas.” [sic]

Toda información de la cuenta individual queda sujeta a verificación y validación, con el fin de asegurar la calidad de la información que reposa en nuestras bases de datos.

A través del Portal Transaccional ubicado en la página web puede consultar el estado de su cuenta, los extractos mensuales, el certificado tributario, realizar trámites virtuales, (contando con biometría vigente y datos actualizados) además de agendar su cita para asesoría presencial.

Para información adicional contáctenos en Bogotá al teléfono 60(1) 7557070, línea gratuita nacional 018000185570 o al correo: contactenos@cajahonor.gov.co. Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web. (...)

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 26 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR (archivo 5 expediente digital).

Así las cosas, se tiene que mediante respuesta calendada 11 de diciembre de 2023, la convocada le informó al actor los motivos por los cuales no era posible proceder con el desembargo solicitado, así como que petitionó al Juzgado Cuarto de Familia el día 31 de agosto de 2023 mediante oficio No. 03-01-20230831028713 aclaración de la medida impartida con el fin de dar cumplimiento, a lo ordenado por el ente judicial; asimismo, se observa, que mediante misiva N° 378-01-20240313006984 del 13 de marzo de 2024 la accionada, comunicó al Despacho Judicial antes citado el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del proceso 2021-00199-00 y por medio de comunicación 378-01-20240326008751 de fecha 26 de marzo del

presente año, la entidad accionada informó al demandante que ya había efectuado el desembargo de su cuenta individual (fl.22 del archivo 5 del expediente digital), lo que le fue notificado conforme se observa a folio 26 del mismo archivo, ello permite concluir, que a la fecha no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, en primer lugar por cuanto a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la medida cautelar decretada dentro del proceso de divorcio había sido levantada como da cuenta la respuesta dada a la acción constitucional por el Juzgado vinculado y se corrobora con la misiva de 13 de marzo de 2024 (folio 25 del archivo 5), a lo que se aúna que dentro del trámite de la acción de tutela la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR brindó respuesta al derecho de petición presentado el 29 de noviembre de 2023, el día 11 de diciembre de la misma anualidad y la reiteración de la solicitud radicada el 12 de febrero de 2024, el 26 de marzo del mismo año, mediante la cual le informó que comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, por lo tanto, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente¹⁰*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices indicadas en precedencia, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2023 y reiterado el 12 de febrero de 2024, encontrándose acreditado que efectivamente fue notificado a la parte accionante, habiéndole informado que mediante oficio No. 378-01-20240313006984, esa entidad procedió a comunicarle al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio el acatamiento de la orden impartida mediante oficio No. 641, por lo que a la fecha no existe ninguna medida cautelar aplicada en su contra, ello permite al Despacho inferir que la entidad

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

accionada emitió respuesta de fondo al petición echada de menos, la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta suministrada al accionante se resolvió de fondo lo peticionado por aquel dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En síntesis, conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo la petición del demandante, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **JAVIER PARRA FLOREZ** identificado con C.C.86.080.322, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHOHOR**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar** esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928505a5a57df5ae5738e64f035277f8246c13f7c4fccaa3908a374afada54a**

Documento generado en 11/04/2024 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>